



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00511-00
Demandante: Lola Edelmira Patiño
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho Judicial atendiendo a que los recursos interpuestos ya han sido decididos -salvo lo atinente al recurso de apelación-, considera necesario ejercer el impulso necesario, concerniente a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro de la ejecución de la referencia.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que el extremo ejecutado propone las excepciones de Indebida integración del título ejecutivo complejo, inexistencia de la obligación y buena fe, el apoderado de la parte actora, indica que ninguna de estas se ajusta a lo previsto en el artículo 442.2 del CGP y por lo tanto, debe proferirse auto de seguir adelante la ejecución.

El Despacho debe indicar que no acepta la tesis de la parte actora, como quiera, que las excepciones aludidas guardan en su argumentación la posición de pago de la obligación, la que, conforme a la posición del Ministerio se cubrió en su totalidad, a través de la Resolución No. 540 del 28 de noviembre de 2013, esto lleva a considerar que es necesario, efectuar en el asunto de fondo, la determinación, si las sumas de dinero pagadas a la parte actora, se entienden suficientes para el cumplimiento de la obligación o se acogen como abono.

Ahora, estando facultados por el parágrafo del artículo 372 del CGP, el Despacho procederá al decreto de las pruebas pedidas y las que de oficio sean necesarias, así:

- Pruebas de la parte actora: tener como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda y los traslados presentados. Por otra parte, el extremo activo no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: tener como pruebas los documentos aportados junto a la contestación de la demanda y demás escritos interpuestos, por otra parte, la apoderada no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de oficio: se considera necesario le recaudo de las siguientes pruebas documentales:
 - Requerir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que aporte:
 - a) el expediente administrativo a través del cual se afirma haber dado cumplimiento a la sentencia judicial dictada en favor de la señora Lola Edelmira Patiño, como consecuencia del retiro del servicio en el extinto INAT, incluido certificado de los pagos y descuentos realizados por todo concepto; b) certificado en que conste la escala salarial del cargo al que fue reintegrada la señora Lola Edelmira Patiño, las prestaciones devengadas, el tipo de vinculación y tabla de determinación de valores liquidados; c) aporte copia del certificado de salarios devengados por la señora Lola Edelmira Patiño hasta antes de su retiro del extinto INAT, esto es, para los años 1998 y 1999.

- Requerir al Departamento Administrativo de la Función Pública para que aporte al proceso de la referencia, una relación de los aumentos salariales decretados por el Gobierno Nacional para los trabajadores del mismo orden desde el año 2000 hasta el año 2016.

El objeto de las pruebas solicitadas, es la adecuada determinación de la liquidación de los emolumentos ordenados en sentencia judicial, situación necesaria, en la medida que ha operado un pago por parte de la ejecutada, que conforme la tesis de la parte actora es parcial, pero total, conforme al Ministerio.

Resuelto el tema relativo a las pruebas necesarias para dictar sentencia, se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el **día 09 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.**, si bien el numeral 1° del citado artículo dispone citar a las partes a interrogatorio de parte, no obstante, el asunto de la referencia no consulta de forma necesaria esta actividad para la resolución de fondo de la controversia

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que los mismos se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	yyabogados@hotmail.com
Ministerio	Alejandra.aguilar@litigando.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **41f15a0116d7497a0d14872bd480f92f4b8cb3839c926989ffa30a12e769807d**

Documento generado en 18/11/2021 10:50:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00066-00
Demandante: INNOVA SAS
Demandado: Municipio de Cúcuta; Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de Cúcuta propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de igual manera, revisada la contestación del Fondo de Valorización, esta propone la excepción de inepta demanda¹. De las anteriores excepciones se corrió traslado por secretaría el pasado 25 de febrero de 2020, término que venció en silencio.

En relación a la primera de las excepciones, esto es, falta de legitimación en la causa por pasiva, se indica que la misma se trasladará a la sentencia, en la medida que es el momento acertado para estimar la posición de la parte actora y la postura de la demandada. Ahora, en relación con la ineptitud de la demanda, se procederá a su estudio y resolución:

1.1 Inepta demanda:

1.1.1 Postura de la parte demandada:

El Fondo de Valorización del Municipio de Cúcuta, considera que la parte actora propuso como fundamentos de derechos, normas violadas y concepto de violación, los mismos argumentos y normas utilizadas en el recurso de reposición ante la demandada, lo que implica que los argumentos resultan precarios y solo se dirigen a enunciar los artículos 29 y 83 de la Ley 1437 de 2011. Sostiene que esta forma va en clara contradicción con lo normado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual constituye un requisito esencial de la demanda, dada la limitación que supone para el juez administrativo, dado su carácter de justicia rogada.

1.1.2 Consideraciones para decidir

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos formales de la demanda contempla “*Los fundamentos de derecho de las*

¹ El Despacho informa, que debido a que la demanda se notificó personalmente el 18 de julio de 2019, la parte contaba hasta el 07 de octubre de 2019 para contestar la demanda y en la medida que la efectuó el día siguiente, podría llegar a sostenerse que resulta extemporánea, sin embargo, se advierte que durante los días 12 de septiembre y 02 y 03 de octubre, existió cese de actividades convocado por Asonal Judicial.

pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho, que si bien, el acápite de los fundamentos de derecho y su concepto no es en esencia extenso, no podría decirse que no resulta válido que la jurisdicción estudie los mismos argumentos que fueran planteados en el escrito del recurso de reposición formulado ante la demandada, sino que implica que el estudio se ceñirá a lo propuesto por el extremo activo, situación por la que la excepción no prospera.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo del cuaderno principal digitalizado en las páginas 9 a 32.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas del Municipio de Cúcuta:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto a la contestación de la demanda y que reposan en las páginas 77 al 95 del expediente físico digitalizado.
 - ✓ El municipio no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas del Fondo de Valorización del Municipio de Cúcuta
 - ✓ Tener como pruebas las presentadas junto a la contestación de la demanda y que reposan en las páginas 119 a 138 del expediente físico digitalizado, así mismo, los archivos 02 y 03 del expediente digital.
 - ✓ La demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, no obstante, se tendrán como pruebas las aportadas antes de la admisión de la demanda y que fueron requeridas de forma previa por el Juzgado, las cuales obran en las páginas 37 a 54 del archivo físico digitalizado.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Resolución No. 001 de fecha 12 de enero de 2018 y b) Resolución No. 141 del 02 de octubre de 2018 a través de las cuáles se confirmó la imposición de la contribución por valorización. En consecuencia, solicita no le sean cobrados los dineros de que tratan los actos acusados o en su defecto se ordene la devolución del valor que hubiese sido pagado.

2.2.2 Hechos de la demanda:

Se indica con la demanda los siguientes hechos:

- El demandante es propietario del inmueble identificado con código catastral 011102260063801 a quien se le impuso una carga tributaria de valorización a través de la Resolución No. 01 de fecha 12 de enero de 2018 por el Fondo de Valorización del Municipio de Cúcuta, acto de cual fue notificado el actor y contra el cual presentó recurso de reposición.
- A través de la Resolución No. 0141 del 02 de octubre de 2018 se resuelve el recurso, el que fuera notificado el 17 de octubre siguiente -2018-.

2.2.3 Concepto de violación de la demanda

El apoderado de la parte actora considera que los actos demandados nacieron a la vida jurídica vulneraron el principio al debido proceso y transparencia, no se realizó la proyección que demuestre el impacto de las obras, sobre el predio de propiedad del demandante, en lo correspondiente a los avalúos, los actos no generan seguridad jurídica respecto del procedimiento y la actuación idónea y del que no se posean pruebas que lleven a este cobro en el futuro.

Los actos no están debidamente sustentados y explicados, violando el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo fue atropellado por negativas prácticas procedimentales, mostrando de tal manera temeridad y mala fe, lo que no permite a la persona ejercer su derecho de defensa, máxime cuando falta precisión y expresión fáctica de los hechos que dieron origen a la liquidación que se cobra, lo cual se ve incrementado por la incertidumbre acrecentada por la falta de información, con la cual se causa daño patrimonial al involucrado.

2.2.4 Fundamento de la oposición del Municipio de Cúcuta

El apoderado de la demandada al contestar indica que son ciertos los hechos relativos a la propiedad del bien que alega la parte actora, pero se opone a la prosperidad de las pretensiones en tanto sostiene que el ente creado por el Decreto 601 del 22 de septiembre de 2017 emanado del Alcalde del Municipio de Cúcuta es el Fondo de Valorización –FONDOVA- creado con autonomía administrativa y financiera y en tal virtud, el Municipio carece de legitimación, ya que no se trata de una obligación propia de la alcaldía.

Indica que al momento de fijarse la contribución por valorización al inmueble de propiedad del demandante, se tuvieron en cuenta factores y criterios legales de conformidad a las facultades otorgadas por el Concejo Municipal, a través de Acuerdo No. 025 de 2017, con el objeto de administrar bienes, las rentas y demás ingresos originados en la ejecución de obras públicas a realizarse por el sistema

de contribución, las que fueron decretadas en Acuerdo 013 de 2017, modificado por el Acuerdo 013 de 2017 y Acuerdo 001 de 2018.

Sostiene que el Fondo de Valorización –FONDOVA- fue creado el 22 de septiembre de 2017 mediante Decreto 0601, de acuerdo a las facultades otorgadas por el Concejo Municipal a través de Acuerdo No. 025 (sin indicar el año), ente creado bajo la figura de la descentralización funcional, la cual otorga la potestad de aclarar, responder por cualquier duda, reclamo o solicitud sobre su actividad y sobre su facultad para emitir actos administrativos con forma de ley.

2.2.5 Fundamento de la oposición del Fondo de Valorización del Municipio de Cúcuta

El apoderado de la demandada se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda, en la medida que los actos administrativos fueron expedidos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sostiene que no se avizora causal alguna de las contempladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que pudiera derivar en la declaratoria de nulidad del acto que fijó el valor de la contribución por valorización.

El procedimiento aplicado por la administración municipal, se desarrolló con respeto y apego a la normatividad que regula la contribución por valorización como sistema de financiamiento de obras públicas; sostiene que dentro del marco legal, se encuentra con plena vigencia el Acuerdo No. 025 del 16 de mayo de 2000, emitido por el Concejo de Cúcuta por el cual se adopta el Estatuto del Sistema de la Contribución de Valorización, en este estatuto se definen las condiciones legales, metodológicas, organizacionales y los procedimientos que deben tenerse en cuenta en la planeación y ejecución de proyectos cuyo financiamiento requiere el cobro de la contribución por valorización, además de definir los requerimientos técnicos de estudios de factibilidad, los alcances de la resolución que decreta las obras y los organismos que intervienen en el proceso de aprobación y verificación de la distribución y cobro de la contribución por valorización.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se suscribió el contrato No. 2005 del 25 de octubre de 2017, mediante el cual se realizó el estudio de factibilidad para el cobro de la contribución de valorización, se citaron para notificación personal, todos los propietarios de bienes inmuebles en la entidad territorial y aquellos habitados por poseedores y/o tenedores, siendo enviada la notificación por aviso, por lo que se concluye que el acto administrativo de carácter particular y concreto mediante el cual se impuso la contribución por valorización al inmueble identificado con código catastral No. 0111022600638 fue expedido con respeto estricto de las normas en las que debería fundarse.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se determina el valor de la contribución impuesta sobre el bien inmueble de propiedad de la parte actora, en tanto violaron normas sustanciales y procedimentales en su expedición, tal como lo alega la parte actora, o si por el contrario, deben negarse las pretensiones, teniendo en cuenta que el acto fue expedido con apego a las normas en las cuales está sujeto?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Drpolifemo_1@hotmail.com
Municipio de Cúcuta	notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co angelovillanueva9605@gmail.com notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
Fondo de Valorización	fondova@alcaldiadecucuta.gov.co

Como último punto, el Despacho reconoce como apoderado del Municipio de Cúcuta al abogado Edward Leonardo Molano Corzo, conforme al poder aportado junto a la contestación de la demanda, así mismo, se reconoce como apoderado de la entidad territorial al abogado Angelo Esnaider Villanueva Contreras- conforme al escrito presentado el 27 de agosto de los corrientes, por lo que se entiende revocado el anterior. En segundo lugar, se reconoce como apoderado del Fondo de Valorización al abogado José Alirio Uribe Bonilla conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que la excepción de falta de legitimación debe ser estudiada en el fondo del asunto; negar la excepción de ineptitud de la demanda, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se determina el valor de la contribución impuesta sobre el bien inmueble de propiedad de la parte actora, en tanto violaron normas sustanciales y procedimentales en su expedición, tal como lo alega la parte actora, o si por el contrario, deben negarse las pretensiones, teniendo en cuenta que el acto fue expedido con apego a las normas en las cuales está sujeto?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderado del Municipio de Cúcuta al abogado Edward Leonardo Molano Corzo, conforme al poder aportado junto a la contestación de la demanda, así mismo, se reconoce como apoderado de la entidad territorial al abogado Angelo Esnaider Villanueva Contreras- conforme al escrito presentado el 27 de agosto de los corrientes, por lo que se entiende revocado el anterior. En segundo lugar, se reconoce como apoderado del Fondo de Valorización al abogado José Alirio Uribe Bonilla conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20169a58b37ccf941dceccd92b07f3e0d431e1f3b7b370bfe922d43cfd9390**
Documento generado en 18/11/2021 10:50:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00140-00
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio de Control: Contractual

Sería del caso para el Despacho proceder a impulsar la actuación, sino se advirtiera que por secretaría no se corrió traslado de excepciones presentadas en la contestación de la demanda, así mismo, en el correo electrónico que compone la contestación, de fecha 10 de septiembre de 2020, no fue remitido al correo electrónico de la parte actora, situación que impone conceder el plazo de los 3 días de que trata el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez venza el plazo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones planteadas y en dado caso, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial o el impulso que en derecho corresponda.

Seguidamente, aprecia el Despacho, que al revisar la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Los Patios, la información cargada al expediente Digital se encuentra incompleta y es de difícil apreciación, por lo que se ordena que por Secretaría se retire la información que reposa frente a esta contestación y se proceda a su cargue nuevamente.

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Municipio de Los Patios	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co asesoreshgq@gmail.com

Como último punto, el Despacho reconoce como apoderado del Municipio de Los Patios al abogado Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, de acuerdo con el poder y anexos aportados junto a la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a95f18b30309f8a1883d30950084be22e309ac5c91e2ee25e651803df0d1d2**

Documento generado en 18/11/2021 10:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 54001-33-30-010-2019-00236-00
Demandante: OMAIRA SARMIENTO DE BARRAGÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP / CAPRECOM / PAR TELECOM
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veinte (20) de mayo de 2021, en la que ordenó a este Despacho adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los recursos de apelación interpuestos por las partes se elevaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad demandada e impugnada la decisión, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles primero (01) de diciembre de 2021 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 P.M.)**, a través de la plataforma Teams de Microsoft Office, cuyo link de acceso les será comunicado oportunamente.

Se advierte a los apoderados recurrentes, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte demandante para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que como quiera que esta decisión se notificará por estado y se comunicará a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZ



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00007-00
Demandante: Asociación de la Industria Móvil de Colombia
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones

El numeral 1° del artículo 42¹ del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En atención de lo enunciado y conformidad con el trámite procesal dado al presente, se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia de inicial celebrada el 04 de marzo de 2019 se ordenó requerir al Concejo de Cúcuta para que aportara el Acuerdo No. 083 del 17 de enero de 2001, modificado por el artículo 136 del Acuerdo No. 089 de 2011.

Para el efecto anterior, se libró el oficio J10A19-431 de fecha 26 de marzo de 2019, el cual obtuvo respuesta el 07 de mayo de 2019 (pg.100 archivo digital 01 y archivo 04 y 05 del mismo), documental que se incorpora al expediente

Ahora, en relación al escrito de fecha 09 de julio de 2019, en la que la parte actora informa sobre la presencia de una prueba sobreviniente, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de fecha 27 de junio de 2019, de la ANDJE de fecha 17 de mayo de 2019 y de la Corte Suprema de la República Argentina, el Despacho no acepta las documentales aportadas, teniendo en cuenta los siguientes argumentos: a) no se trata propiamente de pruebas que sobrevienen en el curso de la actuación, sino –en el caso de las dos primeras- de respuestas y conceptos dados con ocasión de las peticiones formuladas, la interpretación jurídica que deba realizarse en el fondo del asunto es exclusiva de la labor jurisdiccional y si se hubiese querido tener dichos documentos como conceptos jurídicos, debieron solicitarse en la etapa pertinente, ya fuese en la demanda o su reforma, lo que no ocurrió en esta oportunidad, b) en lo que respecta a la sentencia dictada por la Corte Suprema de la República de Argentina, se indica que la misma no tiene incidencia alguna en el ámbito local, pese a que la parte la solicite como ejercicio de derecho comparado, en estos eventos, pueden llegar a ser de consideración las decisiones de Tribunales Regionales o supranacionales con competencia en la resolución de conflictos sobre la materia, pero no la decisión tomada por un órgano judicial de otro estado.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, no sin antes reconocer como apoderado del Municipio de Cúcuta al abogado Cristian Camilo Simanca Figueroa de conformidad con el poder aportado el pasado el 27 de julio de 2021.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	litigios@lloredacamacho.com
Municipio de Cúcuta	Notificaciones judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co Jurídica@cucuta.gov.co Cristian.simanca@cucuta.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan dentro del archivo en PDF del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el

principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9102100231f4d39126b9c803a033863bad335929c92dc1df2c535f3ab4c9da76**
Documento generado en 18/11/2021 03:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00702-00
Demandante: Myriam Barrios y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones

El numeral 1° del artículo 42¹ del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 17 de junio de 2019 se ordenó lo siguiente:

Se ordenó oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Cúcuta, para que remitieran copia auténtica y legible de lo actuado como prueba con relación a la señora Myriam Barrios que obran dentro del radicado CAUSA No. 218-2010.

- Para cumplir el propósito perseguido con la prueba se libró el oficio J10A19-820 de fecha 04 de julio de 2019, frente a este requerimiento se informa que el expediente lo componen aproximadamente 30 cuadernos y por ello, se deja a disposición del Despacho para su fotocopia (pg.83-86 archivo 02 C01Principal E.D.) conforme a esto, la secretaría del Despacho comunica la situación al apoderado de la parte actora el día 19 de febrero de 2020, sin que obre sobre el particular información alguna dada por el apoderado de la parte actora, sobre el particular.

Se ordenó oficiar al INPEC con el fin de que aportara certificación del tiempo exacto que permaneció privada de la libertad la señora Myriam Barrios, informando si la misma fue en centro carcelario o domiciliario, de igual manera, con enunciación de la fecha de ingreso y salida, delito y nombre de la autoridad que solicitó la medida de aseguramiento.

- Para cumplir el propósito perseguido con la prueba se libró el oficio J10A19-821 de fecha 04 de julio de 2019, frente a este requerimiento obra respuesta visible en la página 82 del archivo 02 del C01Principal E.D., en la que indica que la fecha de captura correspondió al 11 de marzo de 2009 y estuvo recluida en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

Se ordenó requerir al abogado William Cristancho Duarte, para que aporte las pruebas documentales que soportan los honorarios recibidos de la señora demandante, con objeto de la defensa técnica, tales como: facturas que expidió por los honorarios, extractos bancarios que soporten el ingreso de tales honorarios, copia auténtica de la declaración de renta donde reportó dichos ingresos y demás pruebas que acrediten dicho pago.

- Para cumplir el propósito perseguido con la prueba se libró el oficio J10A19-822 de fecha 04 de julio de 2019, frente a este requerimiento obra escrito aportado el 03 de agosto de 2019 (sábado – vía correo electrónico) en el que se soporta el pago de honorarios (pg.87-142 archivo 02 C01Principal E.D.)

Se ordenó oficiar a la DIAN en la ciudad de Bucaramanga para que informe si el abogado William Cristancho reportó por algún concepto honorarios profesionales por la defensa de la señora Myriam Barrios.

- Para cumplir el propósito perseguido con la prueba se libró el oficio J10A19-823 de fecha 04 de julio de 2019, la cual obtuvo respuesta el 19 de julio de 2019 y se puede apreciar en la página 81 del archivo 02 del C01Principal E.D., documento que se incorpora al expediente.

De acuerdo con la información dispuesta con anterioridad y al advertirse, que resta en este proceso copia del expediente penal, pero que pese a haberse informado al apoderado de la parte actora y no evidenciarse actuación alguna por parte de

este, el Despacho no insistirá en el recaudo probatorio, así mismo, incorpora los demás documentales, aportadas por los requeridos.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	yelitzaguzmanabogada@outlook.es
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com dramauragarcia@hotmail.com

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan dentro del archivo en PDF del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

No insistir en el recaudo de la prueba documental requerida al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, teniendo en cuenta la inactividad de la parte actora.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd4383f1d03a8fed5806f4f657d5904cd7c4fc2b1ecb7e6a57718b0099e3b97**
Documento generado en 18/11/2021 03:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01166-00
Demandante: José Ricardo Pinzón Patiño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional;
Subsecretaría General
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

De conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, se recuerda que a través de providencia de fecha 14 de julio del año en curso se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, no obstante, la misma fue aplazada, conforme a la solicitud de la parte actora, en especial, por la falta de la prueba técnica decretada, no obstante, la misma ya fue aportada.

Frente a la experticia se indica que la misma fue aportada el 31 de agosto de los corrientes y de la misma se corrió traslado secretarial el pasado 21 de octubre y finalmente el 25 de octubre siguiente, la parte demandada presenta solicitud de aclaración del dictamen, solicitud consistente en lo siguiente: *“ACLARE Y COMPLEMENTE EL DICTAMEN RENDIDO POR EL MEDICO PONENTE CON EL FIN DE QUE SE ACLARE EL PORQUÉ Y QUE SE TUVO EN CUENTA PARA ESTABLECER COMO FECHA DE ESTRUCTURACIÓN EL 06 DE AGOSTO DE 2021? Y FECHA DE DECLATORIA EL 27 DE AGOSTO DE 2021?, QUÉ EXAMENES MEDICOS ESPECIALIZADOS SE TUVIERON EN CUENTA PARA ESTABLECER COMO FECHA DE ESTRUCTURACIÓN EL 06 DE AGOSTO DE 2021? QUÉ OCACIONÓ LA LESIÓN (DAÑO) Y PORQUÉ SE CATALOGA COMO ACCIDENTE Y DE RIESGO COMUN? (sic)”*.

De acuerdo con la solicitud de la apoderada de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Subsecretaría General, se ordena remitir la anterior solicitud de aclaración a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que la absuelva en el término de 10 días.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario el impulso de la actuación de la referencia, se fijar en esta misma actuación, fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **día 16 de marzo de 2022 a las 03:00 p.m.**, de igual manera, deberá informarse a la Junta Regional de Calificación que el médico ponente, doctor Nelson Javier Montaña Dueñez debe comparecer a la audiencia de pruebas a efecto de surtir la contradicción que sea requerida por el Despacho y por las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la

información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Gsus2805@hotmail.com
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa – Subsecretaría General	dramauragarcia@hotmail.com
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander	correspondenciaynotificaciones@jrcins.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Norte de Santander, a efecto de que en el término de 10 días proceda a la aclaración del dictamen pericial.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial el **día 16 de marzo del año 2022 a las 03:00 p.m.**, se ordena oficiar a la JRCINS para que comunique el médico ponente, doctor Nelson Javier Montaña Dueñez que debe comparecer a la audiencia de pruebas a efecto de surtir la contradicción del dictamen.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779d88606355ebf34ca46ea69a4d950d83c92723a6fd3524a7f1e25190796355**

Documento generado en 18/11/2021 10:50:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01200-00
Demandante: Marco Albeiro Pardo Meza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones

El numeral 1° del artículo 42¹ del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia de pruebas celebrada el 05 de agosto de 2019 se abordó lo siguiente:

- Prueba documental requerida a la Notaría Única de Tibú y la declaración de los señores Samuel Leal, Luis Humberto Carrillo Pérez y Remi Salinas Barrera se recaudó en debida forma, pero quedaron pendientes las pruebas requeridas al Batallón de Infantería No. 15 con sede en Ocaña y la solicitada al Comité de Ganaderos de Norte de Santander.

Con relación a la prueba requerida al Batallón de Infantería No. 15 "*Gr. Francisco de Paula Santander*" con sede en Ocaña se recuerda que lo pedido fue: A) copia auténtica, completa y legible de los documentos operacionales, informes e inteligencia e investigaciones disciplinarias y penal militar, que se realizaron por la ocurrencia de los hechos del 21 de noviembre de 2014, en la Vereda "La Ceiba" de la vereda La Gabarra del Municipio de Tibú, de propiedad del señor Marco Albeiro Pardo, en instantes en que soldados del Ejército Nacional adscritos al Batallón accionaron sus armas de dotación oficial en una situación que reportaron como combate en acción militar, pero que afectó semovientes, además de dejar en el lugar proyectil de mortero. B) En la información anterior se ordenó remitir i) informe ejecutivo sobre los hechos rendidos por el comandante de la unidad militar realizado el día del incidente, ii) orden de operaciones de la unidad militar del día del incidente, iii) informe ejecutivo sobre los hechos rendido por la unidad militar desplazada al predio del demandante, iv) certificación o informe ejecutivo sobre enfrentamientos en la unidad militar y elementos utilizados para la fecha de los hechos.

Frente a esta prueba se reiteró el requerimiento con oficio J10A19-1244 de fecha 11 de octubre de 2019 y oficio No. J10A21-177 de fecha 24 de agosto de 2021 y de la que obra respuesta de fecha 23 de septiembre de 2021, documental que se incorpora al expediente.

Con relación a la prueba pedida al Comité de Ganaderos de Norte de Santander, se les requirió que aportaran la respuesta a la petición presentada por el demandante el día 31 de julio de 2015, para el objeto de esta prueba, se ordenó remitir copia de la petición presente a folio 42 del expediente físico.

Frente a esta prueba se reiteró el requerimiento con oficio J10A19-1245 de fecha 11 de octubre de 2019 y reposa respuesta entregada al Despacho Judicial el 18 de febrero de 2020 por la apoderada de la parte actora y que puede apreciarse en las páginas 155-157 del archivo 01 del expediente digital, de igual manera aporta nueva respuesta la misma apoderada el 10 de marzo de los corrientes y que reposa como archivo 05 del expediente digital C01Principal, documental que se incorpora al expediente.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	yelitzaguzmanabogada@outlook.es
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com dramauragarcia@hotmail.com

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan dentro del archivo en PDF del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2387e5bc30fcf5fe1bdd459f16bba4c18b233ec4cea73cb710727f06f9ad65**
Documento generado en 18/11/2021 03:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>